

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001820190057101

Demandante: Blanca Cecilia Ruíz Ayala

Demandado: Néstor Arteaga Vega

DIVORCIO – NIEGA PRUEBAS -

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **BLANCA CECILIA RUÍZ AYALA** contra el auto de 17 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

ANTECEDENTES

En auto de 17 de enero de 2022 se fijó fecha y hora para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas del proceso. En particular, se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con auto del 28 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Se modificará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 168 del C.G. del P., que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

A su vez el artículo 212 ibídem disciplina que *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

2. Puesta la atención en la demanda, frente a la petición probatoria testimonial, dijo la parte actora que *"solicito al juzgado se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, con el fin de que declaren sobre los hechos que dan lugar a las causales invocadas en la demanda al tenor del cuestionario que se les formulará en la audiencia"*. Ahora bien, cuatro fueron los testimonios solicitados: **ANA MARÍA y NÉSTOR ARTEAGA RUÍZ**, hijos de las partes y para ellos se dijo que la finalidad era *"para que rinda su testimonio sobre todos los hechos de la demanda"*; frente a **CLARA INÉS CIFUENTES PARDO y MARÍA FLORENTINA RODRÍGUEZ DE PUERTO** se expresó que rendirán su testimonio *"sobre los hechos que dan origen a la casual 3 y 4 del art. 154 C.C."*.

3. El *a quo*, en el proveído criticado, negó dicha testimonial *"toda vez que la petición del medio de prueba no cumple con los requisitos previstos en el art. 212 del C.G.P."*. No obstante, en el mismo proveído atacado decretó la prueba negada como *"prueba de oficio"*.

3.1. Entonces, como fácilmente se advierte, la negativa no estuvo suficientemente motivada, habida cuenta que varias son las exigencias que señala el artículo 212 del C.G. del P. frente a la prueba testimonial (nombre, domicilio, residencia, hechos objeto de prueba), pero no se expuso en concreto cuál de todos los presupuestos no fue cumplido. El artículo 279 del C.G. del P. prescribe que *"salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa"*.

3.2. Fue en proveído del 28 de febrero de 2022, al solventar el recurso de reposición, que señaló la *a quo* que la negativa fue porque no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. En ese orden, la providencia apelada no expuso los argumentos por los cuales resultaba insustancial la forma en que se manifestó el objeto de la prueba testimonial solicitada por la demandante. A criterio de la Sala la exigencia echada de menos fue colmada. Mírese que frente a los testimonios de los señores **ANA MARÍA y NÉSTOR ARTEAGA RUÍZ**, hijos de las partes, se dijo de manera nítida que la finalidad era *“para que rinda su testimonio sobre todos los hechos de la demanda”*. Y respecto a las señoras **CLARA INÉS CIFUENTES PARDO y MARÍA FLORENTINA RODRÍGUEZ DE PUERTO** se expresó que rendirán su testimonio *“sobre los hechos que dan origen a la casual 3 y 4 del art. 154 C.C.”*. Por tanto, si para la *a quo* dichas manifestaciones no cumplían con la carga que señala el artículo 212 del estatuto procesal, debió esgrimir las razones para ello, pero lo trascendente es que nada absolutamente dijo sobre el tópico, pero resultó negando la postulación probatoria porque consideró que no se cumplió la exigencia anotada.

5. En añadido, no se puede dejar de señalar la importancia que tiene la prueba en los procesos judiciales, más aun cuando en el caso presente una de las causales alegadas alude a la violencia intrafamiliar.

Es preciso memorar lo que señala el precedente frente al exceso ritual:

«[P]uede estructurarse (...) cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (subrayado propio del texto) (CC T-352/12, 15 may., rads. T-2864427 y T-2899574).

6. Ahora, como de todas maneras la prueba fue decretada de oficio, la orden que cumple emitir se circunscribe a modificar la providencia atacada



en el sentido de que dicho decreto lo es por solicitud de la parte demandante.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 17 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó el decreto de una prueba testimonial. En consecuencia, se dispone que en lugar del decreto probatorio oficioso del testimonio de los señores **ANA MARÍA ARTEAGA RUÍZ, CLARA INÉS CIFUENTES PARDO y MARÍA FLORENTINA RODRÍGUEZ, NÉSTOR ARTEAGA RUÍZ, CLARA INÉS CIFUENTES PARDO y MARÍA FLORENTINA RODRÍGUEZ DE PUERTO**, el decreto de dicha testimonial es por petición de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b9961b8e7752c39dce42f3cfea2a1b3b73a34b9c7eb2e5b74dff6b0c3962ad**

Documento generado en 29/06/2022 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>